



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2015-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 754 -2021-MPH/GM

Huancayo, **17 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 137203-D de fecha 25.10.2021, presentado por el **Sr. ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN**, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2205-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 1190-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 137203-D de fecha 25.10.2021, el **Sr. ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN**, interpone recurso administrativo de apelación derecho reconocido en el artículo 217°, 218 y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2205-2021-MPH/GSC, alegando que, *su establecimiento ha sido declarado inhabitable por la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de las Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 055-2020-MPH/GDU, y confirmada por la Resolución de Gerencia Municipal N° 567-2020-MPH/GM, por lo que efectivamente se dispuso su ejecución a la Oficina de ejecución coactiva con los fines de dictar la demolición correspondiente, asimismo alega que todo esto deviene a través de una disposición de la Gerencia de Seguridad Ciudadana Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 141-2020-MPH/GSC en donde declaró que su establecimiento tiene una situación de riesgo alto el cual pesa sobre el inmueble ubicado en el Jr. Cajamarca N° 214-Huancayo, sin embargo el administrado interpuso un acción contenciosa administrativa con Expediente Judicial N° 00345-2021-0-1501-JR-CI-02 en el cual mediante Resolución N° 04 - SENTENCIA fallo a favor del demandante DECLARANDO fundada en parte la demanda en contra de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que dispuso la ANULACION y sin efecto legal la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 055-2020-MPH/GDU, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 240-2020-MPH/GDU y la Resolución de Gerencia Municipal N° 567-2020-MPH/GM, no obstante señala que esta fue apelada en segunda instancia por lo que el proceso contencioso sigue su curso, asimismo de lo versado sostuvo que se ha interpuesto una medida cautelar sobre el procedimiento de ejecución coactiva sobre la demolición del inmueble, por lo que esta fue concedida, suspendiéndose provisionalmente la vigencia de la resolución de ejecución coactiva número uno - Expediente N° 258-2021-MCP-MPH-GDU-OEC, en tal sentido sostiene que bajo esos argumentos se debe declarar fundada la presente debiendo dejar sin efecto la clausura;*

Que, sobre los hechos como dato inicial se tiene la PIA N° 001428 de fecha 21.07.2021, la cual fue impuesta al establecimiento ubicado en el Jr. Cajamarca N° 214 de giro comercial "BAZAR" por la infracción detectada de que este establecimiento de 30 m2 no contaba con el certificado ITSE vigente, razón por lo que aplico la infracción con código GSC 0.10 del CUISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo se emitió la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1409-2021-MPH/GSC de fecha 03.08.2021 en donde resuelve CLAUSURAR el establecimiento por el espacio de 60 días calendarios, mismo periodo que está sujeto a la presentación del Certificado ITSE, o ITSE aprobada, la cual fue ratificada por la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2205-2021-MPH/GSC resolviendo improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de





puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;

Que, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición**;

Que, el artículo 17° del D. S. N° 002-2018-PCM, "Obligatoriedad" prescribe que, "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;

Que, de la revisión del expediente se tiene como objeto o medio probatorio que el administrado cancelo el pago de Multa con Recibo de Pago Único N° 171-0004651 folio 22, extinguiendo con ello la sanción pecuniaria de acuerdo al artículo 10° del RAISA aprobado con la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, asimismo al haber hecho el pago el infractor acepta la sanción impuesta reconociendo su falta, por lo mismo se ha denotado que el administrado a solicitado Certificación ITSE sin embargo no se adjunta documento sobre si esta fue aprobada, además cabe resaltar que el administrado ha tenido la intención de apegarse las normas municipales sobre la materia, pero supuestamente se ha visto frustrada en su reparo de realizar las gestiones pertinentes, pues conforme a los hechos la Gerencia de Desarrollo Urbano declaro inhabitable su inmueble al ser declarado inmueble de riesgo alto y que esta fuera confirmada por la Resolución de Gerencia Municipal N° 567-2020-MPH/CM, sin embargo el administrado interpuso un proceso contencioso administrativo con Expediente N° 00345-2021-01501-JR-CI-02 para anular los actos administrativos y del cual mediante Resolución N° 04 resulto favorable la demanda en parte, por lo que se dispuso la anulación y sin efecto legal de las misma, por lo mismo al consultar este procedimiento en la página web de consultas de expedientes judiciales, se tuvo el alcance que la misma fue apelada por la Procuraduría Publica Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que el proceso sigue en curso hasta sus resultados, asimismo se tiene una medida cautelar concedida con Resolución Número Uno del mismo expediente en donde se suspende provisionalmente la vigencia de la Resolución de la Oficina de Ejecución Coactiva con Expediente N° 258-2021-MCP-MPH-GDU-OEC, hasta que resuelva el proceso principal que se viene tramitando, en este extremo debemos enfatizar que el predio donde se encuentra el establecimiento se encuentra en sub litis sobre si este es un predio el cual resulta ser inhabitable o no, por lo que ya en una primer instancia judicial se ha determinado que no se ha valorado los medios probatorios merecidos con opinión técnica por arquitectos e ingenieros civiles, por lo tanto, mientras que no se encuentre determinado su inhabitabilidad en instancias judiciales, no podremos adelantar opinión en este extremo, cabe precisar al administrado que esta materia de cuestión judicial resulta ser diferente a lo que a la fecha se discute pues la presente es sobre la infracción que se impuso al establecimiento por no contar la Certificación ITSE vigente, y del cual su persona estaba obligada solicitarla oportunamente, asimismo la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través del área de Defensa Civil debió otorgar una respuesta conforme a norma sobre la evaluación de su solicitud de certificado ITSE, sin argüir extremos de inhabitabilidad o de otra índole recordando que dicho extremo se encuentra en proceso judicial, por lo que a opinión de este despacho el administrado confunde las





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

figuras de las cuales se discute, pues la presente deriva de una infracción detectada por no contar con la Certificación ITSE y la otra sobre la determinación de inhabilitabilidad en instancia judicial, asimismo no se podría suspender o declarar nulo el procedimiento sancionador pues se ha identificado que el establecimiento no cuenta con el Certificado ITSE, y que por tanto el administrado está en la obligación de obtenerlo, y la Oficina de Defensa Civil está en la obligación de calificar la solicitud conforme a norma;

Que, en otro extremo valorativo debemos precisar que el hecho de haber realizado el pago de la sanción pecuniaria impuesta, no da a razón de extinguir la otra sanción, ya que aún queda por cumplir la sanción complementaria, asimismo téngase que en cuenta que en el cuadro de infracciones administrativas; la infracción impuesta tiene un NO como condición de subsanación, vale decir que no es pasible de subsanación, SIN EMBARGO, se OPINA por parte de este despacho que a la vez resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**Recibo N° 171-00004651**), por lo mismo se ha visto que el administrado viene tramitando su certificado ITSE para su establecimiento de giro convencional con Expediente N° 109096-D-2021, por todo ello, resulta disparatado no haber merituado proporcionalmente la sanción complementaria bajo estos medios probatorios adjuntados al momento de resolver el Recurso de Reconsideración, los cuales fueron revisados por el Abog. Efraín Remusgo y de forma mecánica al aplicar la norma y sin interpretación significativa del derecho determino por confirmar la Resolución de sanción complementaria (60 días calendarios), lo cual resulta errado, pues la resolución cuestionada realiza una motivación aparente ya que no ha analizado cada uno de los argumentos y pruebas aportadas por el administrado, sin embargo este despacho con mejor estudio de las normas, determina que la Gerencia de Seguridad Ciudadana área legal tan solo se limitó a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM sin la aplicación de los principios que se establecen en ella, así como también ejercer la potestad sancionadora al disponer la clausura temporal con una de las sanciones casi máximas, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma en un procedimiento sancionador de cualquier tipo, es el "Principio de Razonabilidad" considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo ello, es indispensable señalar que la Gerencia instructora no considero debidamente el pago efectuado por el administrado adecuadamente para poder graduar significativamente la sanción complementaria al momento de resolver el recurso de reconsideración, por lo tanto, es deber de esta despacho meritar y/o graduar la misma razonablemente, no sin antes señalar la prerrogativas siguientes para proseguir con lo propuesto;

Que, en el Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los interés generales con lo menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, esto implica un claro mandato a la administración municipal para que en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectué una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada "caso que se dé", además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción, por lo mismo, teniendo el acápite precedente, cabe señalar que, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, se debe tener en cuenta los siguientes elementos;

- i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, **no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda.**
- ii) Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas(administrados), **vale**



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc..)

iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso.

Que, bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer todo acto de fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo en definitiva el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;

Que, en ese orden, se debe tener en consideración que si bien es cierto el administrado ha cometido infracción ya que su establecimiento no contaba con la certificación ITSE, sin embargo no es menos cierto que también se haya efectuado el pago de la sanción pecuniaria y que además solicito la obtención del Certificado ITSE con Expediente N° 109096-D para su establecimiento, denotándose el deber de apegarse a las normas, asimismo se reitera que con ello no se está extinguiendo la sanción complementaria, muy por el contrario solo se está graduando justa y razonablemente la misma en merito a los hechos ya mencionados, bajo ello en aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", y de conformidad con el literal A.1 del numeral 3.2 del mismo cuerpo legal citado, la cual establece que la "Clausura temporal. Es el cierre transitorio de un establecimiento que va de entre siete (7) días hasta sesenta (60) días", este despacho opina que se graduara razonablemente la sanción complementaria, disminuyéndose prudencialmente la sanción de clausura temporal de 60 días calendario a 07 días calendario, en razón a los considerandos expuestos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **ANDY DAVE DAVILA DAVIRAN**, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2205-2021-MPH/GSC de fecha 01.10.2021, en consecuencia, NULA la misma, debiéndose REVOCAR el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1409-2021-MPH/GSC REFORMULANDOLA en el extremo de disminuir razonablemente la sanción complementaria de clausura temporal de 60 días calendario a 07 días calendario (sanción mínima), por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GAJ/JDAA
Jeca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL